

# ¿Libertarismo o compatibilismo? La disyuntiva filosófica detrás del debate entre Eduardo García Máynez y Carlos Cossio

## Libertarianism or Compatibilism? The Philosophical Dilemma Underlying the Controversy between Eduardo García Máynez and Carlos Cossio

Mauricio Lecón Rosales

### Autor:

Mauricio Lecón Rosales  
Universidad Panamericana, Campus Ciudad de México, México  
mlecon@up.edu.m  
<https://orcid.org/0000-0002-9928-7739>

Recibido: 17/04/2023

Aceptado: 14/11/2023

### Citar como:

Lecón Rosales, Mauricio (2024). ¿Libertarismo o compatibilismo? La disyuntiva filosófica detrás del debate entre Eduardo García Máynez y Carlos Cossio. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (48), 563-580. <https://doi.org/10.14198/DOXA2024.48.21>

### Licencia:

Este trabajo se comparte bajo la licencia de Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY-NC-SA 4.0): <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



El autor declara que no hay conflicto de intereses.

© 2024 Mauricio Lecón Rosales

### Resumen

En este artículo examino la controversia académica sobre el concepto de libertad jurídica entre Eduardo García Máynez y Carlos Cossio. Defiendo que la discrepancia entre los autores responde a diferencias estructurales que refieren, en última instancia, a dos concepciones distintas acerca de la libertad humana. Para ello, primero, analizo la definición positiva ofrecida por Máynez de libertad jurídica y sus notas esenciales. Luego examino las principales críticas interpuestas por Carlos Cossio a las ideas de García Máynez, así como el modo en el que García Máynez atendió a estas críticas. Finalmente, argumento que la noción de libertad jurídica revela los compromisos libertarios de García Máynez, mientras que las ideas de Carlos Cossio reflejan su concepción compatibilista de la libertad humana. El objetivo final es interpretar la disputa desde una consideración filosófica que no ha sido explorada aún y que permite situar a los autores en discusiones filosóficas más amplias, como la existencia o inexistencia del determinismo causal.

**Palabras clave:** libertad jurídica; derecho de libertad; incompatibilismo; Eduardo García Máynez; Carlos Cossio.

### Abstract

In this article I review the academic controversy on the concept of legal liberty between Eduardo García Máynez and Carlos Cossio. My aim is to argue that the discrepancy between the authors stems from structural differences that refer, ultimately, to two different accounts of human

freedom. To this effect, I first analyze Mayne’s positive definition of juridical freedom and its main features. I then examine the main criticisms interposed by Carlos Cossio to Garca Mayne’s ideas, as well as the way in which Garca Mayne addressed these criticisms. Finally, I argue that the notion of legal liberty reveals Garca Mayne’s libertarian commitments, while Carlos Cossio’s ideas reflect his compatibilist account on human freedom. My goal is to interpret the dispute from a philosophical standpoint that has not yet been explored and that allows us to situate the authors in broader philosophical discussions, such as the existence or non-existence of causal determinism.

**Keywords:** legal liberty; liberty as right; incompatibilism; Eduardo Garca Mayne; Carlos Cossio.

## INTRODUCCIN

**E**n 1939, Eduardo Garca Mayne public el libro *Libertad como derecho y como poder*; el cual, consta de una serie de conferencias dictadas dos aos antes en la Universidad Autnoma de Mxico. El libro pertenece a lo que se ha llamado el «primer perodo» de su labor filosfica que comprende los primeros quince aos de su produccin acadmica (1935-1950) y est marcado por sus especulaciones acerca de la tica y axiologa del derecho (Hurtado, 2001, p. 148). En dicho texto, Garca Mayne afirma que la libertad jurdica es un derecho subjetivo de segundo grado<sup>1</sup> que consiste en una «facultad puramente normativa [...] de optar entre el ejercicio o no ejercicio de una facultad fundante» (Garca Mayne, 1941, p. 73); la cual, empero, debe ser un derecho subjetivo potestativo. El texto de Garca Mayne motiv una interesante discusin acadmica con el jurista Carlos Cossio; quien, ese mismo ao, dedic varias pginas de su libro *Las lagunas del Derecho* para criticar fuertemente las ideas de Garca Mayne. Ah, Cossio niega que la libertad jurdica se reduzca al mbito de lo lcito potestativo; es decir, a ser la facultad de «ejercitar o no ejercitar un derecho subjetivo cuando el contenido de los mismos no se reduce al cumplimiento de un deber propio» (Garca Mayne, 1941, p. 25). Para Cossio, la libertad jurdica es la facultad jurdica que subyace a cualquier derecho subjetivo—sea del obligado o del pretensor— y que se funda en la realidad metafsica de la libertad humana. El propio Eduardo Garca Mayne, unos aos despus, respondi a la crtica en su ensayo *Una discusin sobre el concepto de Libertad. Respuesta a Carlos Cossio*. En l, Garca Mayne desgrena y responde, minuciosamente, cada una las objeciones de Carlos Cossio para reafirmar su postura. Todo esto, no sin antes advertir que la discrepancia entre ambos se reduce a una cuestin terminolgica. Aunque las coincidencias entre ambos no son pocas, desconcierta que el propio Garca Mayne haya diluido las diferencias a una cuestin nominal. En lo personal considero que estas palabras son un

1. «A los derechos que no se basan ni en un deber, ni en otro derecho, los denomina Mayne independientes o de primer grado; y los que se fundan en un deber o en otro derecho, dependientes o de segundo grado como es el caso del derecho de libertad o el derecho del obligado». (Fernndez Surez, 2018, p. 279)

gesto de amabilidad intelectual por parte de García Máynez, pues en el fondo se trata de dos posiciones irreconciliables.

En lo que sigue defenderé que es falso que las discrepancias entre ambos autores sean meramente terminológicas. Por el contrario, argumentaré que se tratan de dos concepciones diametralmente opuestas de la libertad jurídica que, naturalmente, se valen de distintas expresiones para articularlas. Considero que la diferencia esencial consiste en que la noción de libertad jurídica de García Máynez supone una noción libertaria de la libertad; esto es, como una facultad normativa que captura la autodeterminación de la voluntad para su ejercicio, así como la indeterminación respecto de sus objetos; mientras que Carlos Cossio supone una noción compatibilista de acuerdo con la cual la diversidad de alternativas de acción no es constitutiva de la libertad. Para ello, haré tres cosas: primero, expondré brevemente la definición positiva que Eduardo García Máynez ofrece del derecho de libertad y su distinción de la libertad natural o como poder. En segundo lugar, presentaré las principales críticas que Carlos Cossio interpuso a las ideas de García Máynez, así como la manera en que García Máynez atendió a la crítica, en general. Finalmente, explicaré las diferencias estructurales que subyacen a las discrepancias nominales entre los autores y porqué se tratan de dos posiciones irreconciliables.

## **LA LIBERTAD JURÍDICA (O DERECHO DE LIBERTAD), SEGÚN EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ**

En las palabras preliminares de su ensayo, García Máynez declara que su objetivo es «demostrar [...] que no sólo es posible, sino necesario, definir de forma positiva el derecho de libertad» en oposición a quienes lo hacen negativamente como Hugo Rocco (García Máynez, 1941, p. 11). Con base en la propuesta de García Máynez, pueden señalarse tres deficiencias fundamentales de la definición negativa de la libertad jurídica. En primer lugar, definir negativamente la libertad jurídica sugiere que dicha libertad refiere a la actividad que es posible en virtud de un vacío jurídico; como si ser libre jurídicamente para hacer X significara tener la posibilidad de X gracias a que X está fuera del orden normativo. Así, al definir negativamente la libertad jurídica se corre el riesgo de pensarla como el mero silencio de la norma. Sin embargo, para García Máynez es un error pensar la libertad jurídica en esos términos, pues aunque es verdad que la libertad jurídica no es un facultad que se conceda expresamente por la norma es indudable que

el orden jurídico concede en forma presunta la facultad de hacer u omitir lo que sus normas no ordenan ni vedan. La prueba está en la prohibición de que ese sector de actividad libre sea atacado. La imposición del deber de respetar la zona de la actividad potestativa implica el tácito otorgamiento del derecho de ejetur u omitir los actos comprendidos dentro de ese ámbito. Si tal derecho no existiese, ninguna necesidad habría de prohibir las interferencias (García Máynez, 1951, p. 203).

Si la libertad jurídica refiriese al dominio de lo extra-normativo (i.e, de lo que está fuera de la norma), entonces, no habría razón para que desde el orden normativo se prohibiera a las personas violentar dicho espacio. En segundo lugar, el sentido negativo de la libertad jurídica la reduce, básicamente, a una clase o especie de los derechos subjetivos. Si el derecho en sentido subjetivo no es otra cosa que la «posibilidad de hacer o de omitir lícitamente algo» (García Máynez, 1951, p. 181), entonces la libertad jurídica entendida como «el derecho de ejecutar u omitir aquellos [actos] que no están ordenados ni prohibidos» (García Máynez, 1951, p. 201) sugiere que la libertad jurídica es una especie de ese tipo de facultades concedidas por la norma. Sin embargo, la libertad no es un derecho subjetivo más; sino una facultad fundada en otro derecho subjetivo que no implica un deber para que permita la comparecencia del derecho fundante. De ahí que García Máynez precise que la libertad jurídica es la «forma categorial de manifestación» para toda una clase de derechos subjetivos (García Máynez, 1941, p. 85). Lo cual, conduce a una tercera deficiencia de la definición negativa de libertad jurídica; a saber, que solamente indica «sus límites, pero no su esencia» (García Máynez, 1941, p. 21). «Declarar que la libertad consiste en hacer o dejar de hacer lo que el orden jurídico no prescribe ni veda, es como describir una ciudad diciendo hasta dónde llegan sus murallas» (García Máynez, 1941, p. 25)<sup>2</sup>. La definición negativa de libertad jurídica no expresa nada acerca del contenido de ese concepto, ni mucho menos refiere a sus notas esenciales o condiciones para que exista. De ahí la necesidad de encontrar una definición positiva que estipule el sentido de la expresión y articule los elementos esenciales del concepto y de su correlato objetivo<sup>3</sup>.

### Definición positiva del derecho de libertad

La libertad jurídica, en cambio, es una facultad derivada de una norma; es decir, una autorización concedida por la ley. Dicha facultad constituye un auténtico derecho; el derecho de libertad, en virtud de que surge o depende de un orden jurídico que la concede a un individuo. «La palabra *derecho* encierra dos significaciones, según que el término se aplique a la norma misma o a las facultades por ella creadas. La norma es *derecho* en sentido *objetivo*; la facultad lo es en sentido *subjetivo*» (García Máynez, 1951, pp. 180-181).

2. Si bien, García Máynez lamenta, al inicio y al final de su ensayo, que la definición negativa no indique nada sobre la *esencia* de la libertad jurídica (García Máynez, 1941, pp. 21 y 84), es un error pensar que García Máynez suscribe una doctrina clásica de la definición; es decir, que intenta descubrir la definición que captura la esencia y notas diferenciales de la libertad jurídica. Antes bien, el esfuerzo de García Máynez parte de estipular la forma en que entender y usar dicha voz determinando así el contenido del concepto de libertad jurídica y sus atributos esenciales; esto es, las condiciones necesarias y suficientes para la existencia de este derecho. Ver: García Máynez, 1958, pp. 61-2.

3. Para conocer las exigencias formales y materiales que este concepto debe tener, ver: García Máynez, 1959.

En tanto derecho, la libertad jurídica es una posibilidad de acción o de omisión autorizada por una norma. Sin embargo, el propio García Máynez advierte que derecho de libertad no es un derecho como cualquier otro, «sino la forma categorial de manifestación de todo derecho subjetivo» (García Máynez, 1941, p. 57). Esto significa que la libertad jurídica es un derecho subjetivo que posibilita el ejercicio de otros derechos subjetivos; a saber, de aquellos que facultan a sus titulares a conductas lícitas potestativas. Eduardo García Máynez explica que las conductas lícitas (i.e. permitidas por el derecho) pueden ser obligatorias o potestativas. Las primeras consisten en los actos que el derecho ordena realizar y en los actos que el derecho ordena omitir. De estas acciones se desprenden los derechos del obligado: «la facultad de hacer lo que se prohíbe omitir» y «la facultad de omitir lo que se prohíbe hacer» (García Máynez, 1951, p. 201). Por su parte, las conductas lícitas potestativas son aquellas cuya realización o omisión están igualmente permitidas. La libertad jurídica se expresa justamente en dichas conductas porque sólo respecto de ellas el titular está autorizado para llevarlas a cabo o abstenerse de hacerlo. De ahí que García Máynez defina la libertad jurídica como «la facultad que toda persona tiene para ejercitar o no ejercitar sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se reduce al cumplimiento de un deber propio» (García Máynez, 1941, p. 35).

A la luz de lo anterior, es evidente que para García Máynez la libertad consiste, esencialmente, en la facultad de optar (*facultas optandi*) entre ejercitar o no un derecho. Dependiendo del caso, la libertad jurídica puede manifestarse como una *facultas agendi* (a través del ejercicio del derecho de primer grado); o como una *facultas omitendi* (mediante el no ejercicio de la facultad fundante). Así, el derecho de libertad es un derecho de segundo orden porque depende de otro sobre el cual versa.

El derecho [subjetivo] es una simple posibilidad normativa, o facultad de obrar en tal o cual sentido; el ejercicio es un hecho, la realización de aquello que la norma autoriza. El derecho de libertad se funda en otro derecho, y consiste en la facultad de optar entre su ejercicio o no ejercicio (García Máynez, 1941, p. 29).

Ahora bien, la libertad jurídica de una persona no debe confundirse con el derecho subjetivo que es materia de la opción; aunque éste, a su vez, consista en una facultad de optar. Por ejemplo, con base en el artículo 123 apartado XXII de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, un trabajador que ha sido despedido injustificadamente puede optar entre exigir el pago de una indemnización o ser reinstalado para el cumplimiento de su contrato. El derecho del obrero para elegir alguna de las acciones es el derecho subjetivo fundante de su derecho de libertad, mediante el cual, el obrero está autorizado a elegir o renunciar cualquiera de ellas. Así, la facultad del obrero para optar entre ejercitar o no su derecho es realmente distinta e irreductible al derecho mismo de ser indemnizado o reinstalado. Pues si el obrero puede elegir entre dos cursos de acción es porque está autorizado a elegir entre ejercitar o no ejercitar dicha elección. Lo cual implica que «jurídicamente nadie puede impedir al trabajador que

opte, si quiere hacerlo, ni exigirle que lo haga, si no quiere hacerlo» (García Máynez, 1951, p. 212).

Lo anterior también sirve para poner de relieve el carácter paradójico del derecho de libertad. Pues, aunque el derecho de libertad es un derecho de segundo grado porque depende de un derecho subjetivo distinto, al mismo tiempo, el derecho de libertad posibilita el derecho subjetivo del que depende. Tómese el ejemplo anterior: la libertad jurídica del obrero es una facultad que descansa en el derecho reclamar su indemnización o reinstalación. Es decir, si no tuviera este último derecho, su libertad jurídica a ejercerlo no existiría. Sin embargo, si el trabajador puede exigir su indemnización es gracias a que tiene el poder para hacerlo o no hacerlo. La acción de exigir una compensación económica es una determinación de la facultad jurídica a que pudiera o no hacerlo. Por esta razón cuando García Máynez llama al derecho de libertad una «forma categorial» a lo que se refiere es que es una condición necesaria para la manifestación del derecho fundante y, por ello, no es como cualquier otro derecho en tanto que la libertad jurídica es la estructura fundamental para todos los derechos subjetivos que no están fundados en un deber.

### **Relaciones entre libertad jurídica y natural**

Habiendo esclarecido por qué la libertad jurídica es un derecho que debe definirse de manera positiva, puede comprenderse la distinción entre la libertad jurídica y la llamada libertad de la voluntad o libertad de poder. Al respecto, García Máynez describe a cada una diciendo que la libertad de la voluntad:

[E]s generalmente concebida como poder, o facultad natural de autodeterminación. [...] La libertad jurídica no es poder, ni capacidad derivada de la naturaleza, sino derecho. Podríamos decir, con toda justicia, autorización. Estar autorizado significa tener el derecho de realizar u omitir ciertos actos (García Máynez, 1941, p. 17).

Lo que hace García Máynez es señalar una diferencia ontológica entre ambas libertades. La libertad jurídica es una posibilidad de acción dentro de un orden normativo, una facultad que se refiere a lo que el orden jurídico permite que sea. En cambio, la libertad de la voluntad (o libre albedrío) es un hecho del mundo, pues es la aptitud natural de una persona para autodeterminarse y obrar por sí misma. El ejercicio o actualización de la libertad de la voluntad resulta en una conducta humana que puede ser normativamente calificada como lícita o ilícita, según sea permitida o prohibida por el orden jurídico. La conducta humana recibe el signo positivo de lo lícito cuando se ejercita un derecho; recibe el signo negativo de ilicitud cuando la acción incumple un deber impuesto por el orden jurídico. En cualquier caso, todas las facultades normativas se actualizan mediante el ejercicio de la libertad natural; incluido el derecho de libertad cuyo ejercicio «supone una manifestación especial del libre albedrío, ya sea en el sentido de la realización, ya en el de la omisión del acto autorizado» (García Máynez, 1941, p.

73). En otras palabras, el derecho de libertad se ejerce a través de un acto volitivo con el que se opta actuar o abstenerse de hacerlo conforme a un derecho subjetivo potestativo. Sin embargo, no todo acto volitivo constituye el ejercicio de la libertad jurídica, piensa García Máynez. El ejercicio de la voluntad puede redundar en el ejercicio de una facultad fundada en un deber propio o, incluso, en el incumplimiento de una obligación. «Los límites de la libertad, como derecho, coinciden pues con los de lo lícito potestativo, mientras que la libertad de la voluntad es capaz de rebasar la linde de lo lícito obligatorio y penetrar en el territorio de lo prohibido» (García Máynez, 1941, p. 152). La conducta violatoria de la norma, ciertamente, es un acto libre del sujeto por ser una determinación de su propia voluntad. Sin embargo, dicha violación no es un ejercicio de la libertad jurídica de la persona, pues el infractor no está facultado normativamente para dejar de observar sus obligaciones. En consecuencia, la libertad jurídica es, únicamente, la comparecencia autorizada por el orden normativo del libre albedrío; la cual, ocurre a través de las conductas propias de los actos lícitos potestativos, es decir, de aquellos derechos que no están fundados en un deber propio.

El hecho de que el universo de actos jurídicamente permitidos sea más reducido que el universo de los actos libres o voluntarios revela que la libertad jurídica y la libertad natural conciernen a distintos ámbitos. Esto ha llevado a algunos, cree García Máynez, a concebir la libertad de la voluntad como un poder humano que está fuera de toda regulación y cuyos actos son todas aquellas conductas a las que podemos determinarnos y realizar con nuestras propias fuerzas. A la luz de tal consideración, el Estado y la ley parecerían condicionar opresivamente nuestra libertad reduciendo la libertad jurídica a una noción empobrecida de nuestro libre albedrío. Sin embargo, García Máynez no piensa que ése sea el caso. De acuerdo con él, la libertad como poder innato de las personas a hacer lo que cada uno quiere, necesariamente, se condiciona cuando se despliega en un contexto comunitario; es decir, cuando se ejerce junto con otros sujetos que poseen ese mismo poder. Lo que el Estado y las leyes hacen es, precisamente, ordenar y armonizar el ejercicio de la libertad individual de cada uno de los que forma parte de la comunidad. El reclamo de que la libertad natural deba manifestarse sin restricciones en un entorno político es incompatible con la idea de una comunidad política, pues para que exista ésta se necesita un ordenamiento jurídico que restrinja y/o avale nuestra libertad innata. Por tanto, la libertad natural no es un derecho; ni tampoco las restricciones normativas impuestas a ella son un abuso, pues son lo que posibilita el ejercicio coordinado de este poder en la vida comunitaria. Luego es comprensible que el dominio de la libertad natural sea más amplio que el de la libertad jurídica. El ámbito de los actos libres humanos nunca coincide con el ámbito de las facultades jurídicas; sin importar que éstas pueden aumentar en el tiempo y, con ellas, la libertad jurídica de cada persona.

## LA DISCUSIÓN ENTRE CARLOS COSSIO Y EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ

En su monografía escrita en 1941, *Las lagunas del derecho*, Carlos Cossio critica la definición positiva de libertad jurídica desarrollada por Eduardo García Máynez. Aunque aplaude el esfuerzo del jurista mexicano, Cossio considera que la definición propuesta es muy particular e impropia porque «se refiere al derecho de libertad y no a la libertad jurídica como dato del derecho subjetivo (libertad jurídica en sentido propio)» (Cossio, 1947, p. 92)<sup>4</sup>. Básicamente, lo que afirma Cossio es que el derecho de libertad y la libertad jurídica no son lo mismo y que la definición de Máynez aplica a aquél, pero no a ésta. La facultad de una persona a ejercitar o no ejercitar un derecho subjetivo que no está fundado en un deber, ciertamente, constituye el derecho de libertad o, como lo llama Cossio, la facultad de señorío de las personas. La libertad jurídica, empero, es algo distinto a esa facultad normativa, piensa Cossio. La libertad jurídica es la fenomenalización del libre albedrío que es jurídicamente relevante (i.e. susceptible de recibir el signo de licitud o ilicitud). En palabras de Cossio, la libertad jurídica es «el dato metafísico de la libertad humana jurídicamente considerada y calificada con el signo de positivo de lo lícito o permitido» (Cossio, 1947, p. 94). La libertad jurídica no se identifica, sin más, con la libertad metafísica o de la voluntad; sino únicamente con sus actos (i.e. con las conductas libres) lícitos o permitidos. Por otra parte, la libertad jurídica así entendida comprende muchas más instancias que la sola posibilidad de una persona para optar entre ejercitar o no un derecho subjetivo. Pues quien voluntariamente cumple con la obligación legal de actuar de cierta manera o de abstenerse de hacerlo, también ejerce su libertad jurídica. De ahí que la principal acusación de Carlos Cossio contra García Máynez sea que su definición de libertad jurídica la reduce a una sola de sus manifestaciones.

Que se llame derecho de libertad a la facultad de señorío, no suscita reparos; pero que sólo esto sea la libertad como derecho, es algo que no se puede aceptar sin gran violencia de los términos y sus significaciones, porque al ejercitar mi derecho de cumplir mi propia obligación, mi libertad metafísica de hacerlo es libertad como derecho, aunque no es facultad jurídica de señorío (Cossio, 1947, p. 101).

Carlos Cossio incluye otros señalamientos contra la definición propuesta por García Máynez. Cada uno de ellos denuncia presuntas inconsistencias, deficiencias metodológicas o arbitrariedades conceptuales en las que incurre el autor. De acuerdo con Cossio, la propuesta de Máynez es deficiente de raíz porque está basada en la clasificación de los actos humanos en ordenados, prohibidos y permitidos; la cual considera que «no es una división lógica», sino «apenas un agrupamiento de actos» (Cossio, 1947, p. 97). Por si fuera poco, Cossio acusa a García Máynez de emplear inconsistentemente

4. Uso la edición de 1947 recogida en el libro *La plenitud del ordenamiento jurídico*. Sin embargo, el texto corresponde al texto original «El problema de las lagunas del derecho» publicado en 1941 en el n. 5, año v, del *Boletín de la Facultad de Derecho y C. Sociales*.



dicha clasificación, ya que, por un lado, la abandona al referirse al derecho de libertad como una forma categorial y por el otro, la suscribe al identificar al derecho de libertad con lo permitido *strictu sensu*. Adicionalmente, Cossio acusa a García Máynez de seguir dos criterios distintos para justificar la facultad de señorío y los derechos del obligado—a saber, la demostración (i.e. lógica pura) y la mostración (i.e. argumentación teleológica), respectivamente—; al igual que desacredita la distinción entre lo lícito potestativo y lo lícito obligatorio por considerar a la licitud una nota del Derecho que no puede ser determinada en esos términos (Cossio, 1947, pp. 100 y ss.). En suma, estas observaciones complementarias pretenden socavar la fundamentación lógica de la definición de Máynez sobre la libertad jurídica y su identificación con el derecho de libertad; en aras de favorecer una noción de libertad jurídica más amplia y contradistinta a la facultad de señorío.

En 1942, Eduardo García Máynez publicó su respuesta a las críticas de Carlos Cossio en su ensayo *Una discusión sobre el concepto jurídico de libertad*. En general, los esfuerzos de Máynez apuntan a reiterar la diferencia entre libertad metafísica y libertad jurídica. Ante la idea propuesta por Cossio de que la libertad jurídica comprende todos los actos voluntarios que reciben el signo de licitud, Máynez insiste en que libertad jurídica—en tanto facultad jurídica—comparece únicamente cuando el titular puede optar entre el ejercicio o no ejercicio de su derecho.

Cossio llama *libertad jurídica en sentido propio* o *libertad como dato del derecho*, a lo que yo [...] designo con las palabras *libertad de la voluntad* [...] La libertad de la voluntad puede ser considerada como dato de cualquier facultad jurídica (no sólo del derecho de libertad), en cuanto es un hecho que el derecho no ha creado, sino que existe independientemente de él, como algo «dado» al mismo. [...] la libertad de la voluntad, es dato de cualquier facultad jurídica, en cuanto el titular tiene el poder de ejercitar o no ejercitar la facultad jurídica de que se trate. Pero una cosa es el hecho de que la persona (como ser dotado de albedrío) pueda ejercitar o no ejercitar sus facultades jurídicas, y otra el derecho que el propio sujeto tiene de optar entre esas dos posibilidades. (García Máynez, 1942, p. 2).

Con esto, es evidente que para García Máynez es falso que cualquier determinación lícita de la voluntad sea una expresión de la libertad jurídica. De acuerdo con Máynez, el derecho a cumplir la propia obligación no es una instancia del derecho de libertad, pues cuando alguien está obligado normativamente a algo sólo una de las posibilidades a las que puede optar es lícita:

Por ejemplo, el deudor sólo tiene derecho a pagar su deuda, aunque sea libre de no hacerlo: la capacidad natural de elegir no pagar no es una facultad que emane del orden normativo, aunque esa misma capacidad sea la que reciba el signo de licitud cuando se autodetermina al cumplimiento de su deber (García Máynez, 1942, p. 5).

Ciertamente, el obligado es metafísicamente libre para cumplir con su obligación o para desacatarla. Sin embargo, jurídicamente hablando, sólo está autorizado a cumplir con su obligación; no tiene el derecho a incumplirla. En cambio, el acreedor de una deuda no sólo está facultado para exigir su pago, sino que también lo está para condonar la

deuda o simplemente para no-exigirla. Así, el titular de un derecho subjetivo que no está fundado en un deber posee auténtica libertad jurídica respecto de dicho derecho pues cualquiera de sus determinaciones está permitida; es decir, la norma lo faculta para optar entre su ejercicio o no ejercicio.

Eduardo García Máynez defiende la idoneidad de su definición de libertad jurídica no sólo haciendo hincapié en los dos planos de consideración de la libertad, sino que también lo hace desarticulando el resto de las críticas lanzadas por Cossio en su contra. En primer lugar, defiende la validez de la clasificación tradicional de los actos humanos argumentando que su *principium divisionis* no es otro que el hecho de que los actos mandados y prohibidos son obligatorios y, por ende, el contenido de la obligación puede ser un acto o una omisión. Aunado a ello, argumenta que dicha clasificación divide realmente a los actos humanos, desde un punto de vista jurídico, debido a su completud o exhaustividad (i.e. todos los actos humanos caen en dicha clasificación). Todo lo cual abona a la pertinencia de esta clasificación como fundamento de la definición propuesta por García Máynez (García Máynez, 1942, p. 11). Asimismo, Máynez niega que cuando se refiere al derecho de libertad como una «l forma categorial de manifestación» de los derechos subjetivos esté abandonando la clasificación. Con ello, no hace más que afirmar que «la libertad [jurídica] no se relaciona directamente con los derechos, sino con su ejercicio o no ejercicio» (Recaséns Siches, 1963, p. 363). El hecho de que Máynez afirme que el derecho de libertad es una facultad jurídica relativa únicamente a los actos permitidos, y no a los mandados o prohibidos, no significa que desestime la conveniencia de clasificar así los actos humanos; sino que apenas circunscribe al derecho de libertad, en tanto derecho subjetivo de segundo orden, a los actos permitidos *strictu sensu*. García Máynez también rechaza seguir dos aproximaciones distintas para justificar la libertad jurídica y el derecho de libertad (i.e. facultad de señorío); primeramente porque para Máynez son la misma cosa y, en segundo lugar, porque la justificación filosófica del derecho de libertad que ofrece en su ensayo es complementaria a la justificación normativa construida desde la noción de deber que, por lo demás, desarrolla en toda la obra. Finalmente, a la presunta falsedad de la distinción entre lo lícito potestativo y obligatorio responde diciendo que «aun cuando la licitud sea una nota puramente lógica del derecho, nada impide distinguir aquello que siendo permitido se agota en la facultad de cumplir un deber propio, de lo que, siendo igualmente lícito, no implica la observancia de un deber propio» (García Máynez, 1942, p. 19).

La discusión culmina con la respuesta de Carlos Cossio a las réplicas de García Maynez en su obra, *La teoría egológica del derecho y el concepto de libertad* publicada en 1944. Ahí, Cossio desarrolla su teoría egológica del derecho, según la cual, el derecho es una conducta humana orientada a la realización de valores (i.e. la libertad, la justicia y la seguridad) que ledan sentido y legitimidad. Así, el derecho no es un conjunto de normas o una ciencia de objeto ideales, sino el comportamiento real de los individuos orientado a la convivencia armónica y equitativa en una comunidad. A la luz de esta

manera de concebir el Derecho, Cossio declara que es un error distinguir la libertad metafísica y libertad jurídica como dos realidades distintas u objetos que pertenecen a «diferentes regiones ópticas». (Cossio, 1944, p. 292). En su opinión, son un «solo y mismo objeto [...] la libertad jurídica es [...] la libertad metafísica fenomenalizada o libertad del querer». (Cossio, 1944, p. 292). Esto significa, que la libertad jurídica es la manifestación o comparecencia en el mundo de la libertad metafísica, pero bajo algunas especificaciones. La libertad metafísica es la única libertad humana que existe, como realidad ontológica; la libertad jurídica, entonces, es el despliegue de esa misma libertad bajo ciertas condiciones.

### **INCOMPATIBILISMO VS. COMPATIBILISMO: LA VERDADERA DIVERGENCIA ENTRE EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ Y CARLOS COSSIO**

Llama la atención que Eduardo García Máynez intentó diluir sus diferencias con Carlos Cossio reduciéndolas a una simple discrepancia terminológica. Al inicio de su opúsculo en respuesta a Cossio, García Máynez advierte que la discrepancia con su colega «es, en lo fundamental, puramente terminológica, y obedece, en otros aspectos de importancia secundaria, a una interpretación errónea de la doctrina que sustento, interpretación que, sin duda alguna, se debe a falta de claridad por parte mía» (García Máynez, 1942, p. v). El propio Carlos Cossio, inicialmente, sugirió lo mismo al reconocer como «un éxito concluyente» la empresa de Máynez de encontrar una definición positiva de *libertad jurídica* y al presentar su principal reparo contra García Máynez como un error terminológico; a saber, emplear como sinónimas las expresiones *derecho de libertad* y *libertad jurídica*:

pues en tanto la primera es unívoca al referirse a la facultad de señorío, la segunda es equívoca porque, junto con esa sinonimia artificialmente establecida, conserva siempre su referencia a otra diversa cual es el dato metafísico de la libertad humana jurídicamente considerada y calificada con el signo de lo lícito o permitido (Cossio, 1947, p. 94).

Algunos especialistas han hecho eco de esta aparente armonía. Por ejemplo, Enrique Muñoz Meany señaló que la terminología es «el origen de casi toda la controversia» (Muñoz Meany, 1943, 71). Mientras que, más recientemente, Aquilino Fernández ha afirmado que «son más los elementos de coincidencia que de discrepancia entre ambas posiciones» (Fernández Suárez, 2018, p. 292). En su opinión,

la diferencia más significativa es la mayor extensión que el Prof. argentino [Cossio] le atribuye a la libertad jurídica. Mientras Máynez limita la libertad jurídica al campo de lo potestativo, Cossio entiende que se da en todo el campo de lo lícito, tanto en el ejercicio de los derechos independientes como en los dependientes, facultades de inordinación o si se prefiere, derechos del obligado (Fernández Suárez, 2018, p. 293).

Las opiniones anteriores, plantean la discusión entre ambos autores como un problema relativo a una diferencia de denominación; según la cual, uno llama facultad

de señorío a lo que el otro llama de derecho de libertad, pero que al final de cuentas existe «una identidad de pensamiento» en lo que ambos piensan (Cossio, 1947, p. 99). Sin embargo, ése no es el caso. En su trabajo *Derecho y libertad*, Enrique Villanueva interpreta la controversia como un asunto de separabilidad entre el orden jurídico y el mundo fenoménico. De acuerdo con Villanueva, mientras para Eduardo García Máynez la libertad jurídica es un fenómeno distinto de la libertad metafísica o natural; para Carlos Cossio, son lo mismo.

Las personas de las que habla el orden jurídico son las personas que observamos en la vida cotidiana y la libertad que estipulan los artículos de la Constitución [...] es la libertad de esas personas: es una y la misma libertad. Las personas tienen una libertad que es real, que no se agota en la experiencia, una libertad que es un hecho metafísico y esa libertad real aparece o se fenomenaliza en la experiencia propia o en la conducta humana; no existe una libertad jurídica que sea ontológicamente independiente de la libertad metafísica de las personas: las normas jurídicas hablan de una conducta humana metafísicamente libre. (Villanueva 2011, p. 295).

El propio Carlos Cossio, en su *Teoría egológica del Derecho*, reconsideró su opinión inicial negando taxativamente que «nuestra discrepancia con el profesor mexicano dista también muchísimo de ser una discrepancia verbal o terminológica» (Cossio, 1944, p. 374). Y reitera que «no ha de decirnos el profesor García Máynez que las diferencias entre su pensamiento y el nuestro son, en lo fundamental, verbales o terminológicas» explicando que «la diferencia fundamental, de donde emanan casi todas las otras, consiste en que para nosotros el Derecho es conducta y la Ciencia dogmática del Derecho es una ciencia de realidades, y para él no» (Cossio, 1944, pp. 399). Básicamente, Cossio identificó que el núcleo de la controversia radica en concepciones diversas del Derecho. La suposición, en el fondo, es que Carlos Cossio defiende una comprensión fenomenológica del Derecho como contrapeso a la visión más formalista y positivista de García Máynez.

Así, es evidente que las posiciones de García Máynez y Carlos Cossio son irreconciliables. Ciertamente, la disputa en torno a la libertad jurídica nace de las diferentes maneras en las que cada autor concibe el Derecho. Sin embargo, considero que la controversia no se resume a lo jurídico, sino que atañe también a diferentes maneras de concebir la libertad (o si se quiere, a las diferentes nociones de libertad que subyacen a sus respectivas concepciones del Derecho). Así las cosas, pienso que la disputa entre García Maynez y Cossio, en el fondo, implica una diferencia fundamental en el incompatibilismo y compatibilismo que cada autor suscribe.

Llamo incompatibilismo o libertarianismo<sup>5</sup> a la postura filosófica para la cual la libertad humana implica que «(a) lo que elijamos de entre un abanico de posibilidades

5. El libertarianismo en este contexto no se refiere a la doctrina política con el mismo nombre. Cuando se habla de libertarios en relación con el libre albedrío, se refiere a aquellos que creen en la existencia de un libre albedrío antideterminista o incompatibilista. Es importante señalar que esta creencia en el

alternativas «depende de nosotros» y (b) el origen o fuente de nuestras elecciones y acciones está en nosotros y no en nada sobre lo que no tengamos control» (Kane, 2005, p. 10). El primer rasgo refiere a la indeterminación del libre albedrío—a lo que los medievales llamaban «libertad de especificación» (*libertas specificationis*): la capacidad de la voluntad para determinarse hacia un objeto u otro. La segunda implicación alude a la capacidad de la voluntad para autodeterminarse a obrar o no obrar; es decir, la libertad de ejercicio (*libertas exercitii*). Aunque ambas libertades son constitutivas de la voluntad, la libertad de ejercicio es el sentido más propio de libertad porque en él se funda su indeterminación específica. Gracias a su capacidad para autodeterminarse, la voluntad puede querer o no querer algo; o querer u odiar ese mismo objeto. Así, la voluntad es libre gracias a que es un poder que puede relacionarse consigo misma a través de un acto reflejo mediante el cual posee un autodomínio respecto de su acto y objeto. Luego la autorrelación causal y reflexiva de la voluntad fundamenta su libertad intrínseca de acción y, por consiguiente, la responsabilidad moral. Pues, de acuerdo con esta postura, la imputabilidad moral depende de que el agente libre haya podido optar por una alternativa distinta a la elegida, bajo las mismas circunstancias previas a la toma de dicha decisión.

Dicho esto es posible advertir que Eduardo García Máynez suscribe alguna versión de incompatibilismo (concretamente de agente causal)<sup>6</sup> que explica las restricciones adoptadas en su noción de libertad jurídica. En primer lugar, porque García Máynez identifica la libertad natural con la capacidad humana para autodeterminarse. «[La libertad como atributo de la voluntad] es generalmente concebida como poder, o facultad natural de autodeterminación» (García Máynez, 1943, p. 147) Dicha capacidad de autodeterminación debe entenderse como la capacidad de la voluntad para actualizarse o moverse a obrar por sí misma y por ningún principio externo. Esto significa que cuando las personas actúan libremente, lo hacen por una elección propia y sin estar determinadas por factores externos a su voluntad (como la genética, el medio ambiente, la sociedad o la opinión de otros) sino que son el resultado de una elección libre e independiente de la voluntad. Sin embargo, la autodeterminación es sólo un aspecto del incompatibilismo filosófico (el cual, por lo demás, existe en algún grado también en las posturas compatibilistas).

Aunada a la capacidad para autodeterminarse, las concepciones libertarias del libre albedrío demandan la indeterminación de la voluntad; es decir, la posibilidad de elegir entre diversas alternativas o de hacer lo contrario. Dicha indeterminación comparece a manera de tres posibilidades que enfrenta el agente libre al actuar: a) la posibilidad de obrar o no obrar:  $\diamond [Dfp \vee \sim Dfp]$ ; b) la posibilidad de producir actos contrarios

---

libre albedrío no necesariamente implica que también tengan creencias políticas relacionadas con la libertad asociadas con el libertarianismo político.

6. Para una discusión detallada sobre los tipos de indeterminismo, sus implicaciones y problemas, ver: Kane, 2005, pp. 22-26.

respecto de un mismo objeto, por ejemplo, amar y odiar: ♦ [Dfp V Ofp]; y c) la posibilidad de que la conducta verse sobre objetos distintos ♦ [Dfp V Dfq]. En este sentido, García Máynez afirma que «la posibilidad de elegir existe únicamente cuando el individuo dispone de diversos procedimientos de realización. Habiendo una pluralidad de caminos para el logro de un propósito cualquiera, el sujeto puede escoger entre ellos el que más le plazca» (García Máynez, 1941, p. 75)<sup>7</sup>.

Ahora bien, Carlos Cossio también concibe la libertad metafísica (i.e. la libertad de la voluntad) como una capacidad para autodeterminarse; de hecho, se refiere a la voluntad como «autodeterminación creadora» (Cossio, 1947, p. 107). Sin embargo, la indeterminación de la voluntad para elegir sus objetos o fines no es una nota esencial de la libertad humana en la teoría de Cossio. Para él, una cosa es la determinación de los contenidos de la libertad (sea no sea la propia libertad quien los realice esta tarea) y otra cosa muy diferente es la libertad fenomenalizada como una conducta y determinación. La libertad como conducta se reduce a la autodeterminación del agente a moverse o actuar por sí mismo y no precisa de la posibilidad de que el agente mismo determine los fines o propósitos de su acción: «la determinación de los contenidos de la libertad o querer, aunque sea completa, es independiente del querer mismo y su licitud, en lo que este querer es sigue siendo libertad efectiva, realización no mecánica y lícita» (Cossio, 1944, p. 331). Incluso cuando los contenidos son heteronormados, la conducta no deja de ser libre por haberlos recibidos desde afuera. Salvo en el caso de la facultad de señorío—entiéndase la facultad para optar entre el ejercicio o no ejercicio de un derecho—, la libertad jurídica comparece en la conducta libre lícita, con independencia de que el agente haya podido autodeterminarse o no a otro fin, pues aunque no pueda más que realizar o querer los fines que le fueron impuestos «no por esto deja de ser conducta ni deja de ser libertad jurídica lo que está representado en la norma» (Cossio, 1944, pp. 330-331). Al margen de la indeterminación o heterodeterminación de la voluntad, la libertad existe porque la conducta libre

no está afectada ni deja de ser libertad por la autonomía o heteronomía de la determinación de sus contenidos, porque una cosa es la libertad del obrar y otra muy diversa es la libre elección de lo que haya de hacerse, estando la libertad como fenómeno de la realidad humana solamente en lo primero (Cossio, 1944, pp. 330-331).

En consecuencia, para Cossio la libertad humana consiste únicamente en la libertad del obrar, no en la libertad de elegir, pues la indeterminación o la posibilidad de hacer otra cosa no es algo constitutivo de la libertad, cuanto de una sola de sus especificaciones: la

7. Enrique Muñoz Meany suscribe, de la mano de García Máynez, una concepción robusta de la libertad natural o libertaria: «arbitrio irregular, poder con dimensiones indefinidas e inciertas, cuyos únicos límites coincidirían con el alcance de nuestras propias fuerzas» (Muñoz Meany, 1943, 64). Meany defiende la definición de libertad jurídica de García Maynez, como forma categorial de los derechos subjetivos, y fundada en la libertad metafísica. Reprueba, en cambio, la propuesta de Cossio al encontrar inconcebible «la pretendida identidad entre la libertad como derecho (facultad de señorío) y la libertad como poder (facultad jurídica en general). Ver: Muñoz Meany, 193, 70.

facultad de señorío. La libertad jurídica, entonces, es la conducta humana o autodeterminación a algo que estuvo exenta de impedimentos, considerada según su licitud. De ahí que, su postura razonablemente pueda describirse como compatibilista. De acuerdo con el compatibilismo:

[S]er libre [...] significa en lenguaje ordinario (1) tener el poder o la capacidad de hacer lo que queremos (deseamos o elegimos) hacer, y esto implica (2) una ausencia de restricciones o impedimentos que nos impidan hacer lo que queremos, deseamos o elegimos. impedimentos que nos impidan hacer lo que queremos, deseamos o elegimos (Kane, 2005, p. 12).

Hasta este punto, empero, sólo he revisado las diferencias entre las respectivas concepciones de la libertad natural o libre albedrío. Mas, como afirma Ernest Hocking, «descubrir la libertad como atributo de la voluntad no es descubrir nada acerca de la libertad como derecho» (Hocking, 1943, p. 165). En el caso de Eduardo García Máynez, hay que decir que al definir la libertad jurídica como la facultad para optar entre el ejercicio y el no-ejercicio de un derecho subjetivo, lo que hace es acotar la libertad jurídica únicamente a la facultad normativa que permite la expresión de la indeterminación y autodeterminación de la voluntad. Si la libertad jurídica sólo atañe a los derechos subjetivos no fundados en una obligación es porque ellos son la única instancia en los que comparece íntegramente la capacidad para autodeterminarse y la indeterminación de la libertad de la voluntad. Al respecto, afirma Máynez:

[E]l derecho de libertad implica el reconocimiento de la facultad natural de autodeterminación, cuando ésta se manifiesta en un sentido no prohibido por el orden jurídico. Al decir que tengo el derecho de optar entre el ejercicio o no ejercicio de mis facultades jurídicas [...] implícitamente reconozco que mi libre albedrío puede jurídicamente orientarse en cualquiera de los dos sentidos. El ejercicio de la facultad natural de autodeterminación (atributo de la voluntad humana) representa en este caso el contenido de esa facultad jurídica, a la que damos el nombre de derecho de libertad (García Máynez, 1942, pp. 3-4).

Lo que intenta decir García Máynez es que libertad jurídica consiste en la capacidad normativa que refleja la libertad natural del ser humano; es decir, en la facultad jurídica que permite la expresión de la indeterminación de la voluntad humana y de su capacidad para autodeterminarse<sup>8</sup>. De ahí que García Máynez excluya los derechos del obligado en su conjunto del campo de la libertad jurídica, pues aquéllos no son facultades que permitan la comparecencia de la autonomía e indiferencia de la voluntad, sino de una sola determinación metafísicamente libre tomada por ella. Por ejemplo, el deudor no goza de la libertad jurídica para cumplir con su obligación porque sólo

---

8. No es el caso que García Máynez intente convertir el hecho de la libertad en un derecho. La libertad como poder es distinta de la libertad jurídica. Lo que pretende García Máynez es llamar libertad jurídica, únicamente, a aquella situación normativa en la que aparecen todas las notas de la libertad de la voluntad. Por eso, la libertad jurídica entendida como facultad normativa para autodeterminarse es un derecho en el que van implícitas todas las prestaciones de la libertad metafísica y que sólo pueden aparecer en el sector de lo lícito potestativo. Ver: Recaséns Siches, 1963, pp. 362-363.

tiene derecho a pagar su deuda, aunque sea libre de no hacerlo. Su capacidad natural de elegir no pagar no es una facultad que emane del orden normativo, pues el derecho a cumplir su deber legítima solo una determinación de su libertad natural, pero no permite la expresión de la apertura e indiferencia de su voluntad hacia distintos actos u objeto. «Cosa distinta ocurre con los derechos cuyo contenido no se reducen al cumplimiento de un deber propio, pues tanto el ejercicio, como el no ejercicio de los mismos, ostentan el signo positivo de la licitud» (García Máynez, 1941, p. 5). En tales casos, el poder natural de la libertad, la libertad metafísica, se constituye íntegramente como un derecho o facultad porque todas las posibilidades en las que puede autodeterminarse tienen el signo de licitud. Por el contrario, el derecho del acreedor se acompaña de su derecho de libertad porque está facultado para elegir entre el ejercicio o no ejercicio de su derecho, pero también para realizar actos contrarios como cobrar o condonar la deuda. De esta manera, es evidente que el compromiso de Eduardo García Máynez con el incompatibilismo se extiende más allá de la libertad metafísica hasta su concepción de la libertad jurídica. La cual, refiere únicamente al espacio para la manifestación autorizada de la libertad de la voluntad y no sólo de una de sus determinaciones.

Por su parte, el compatibilismo de Carlos Cossio conduce a una acepción de libertad jurídica, aparentemente, más amplia o comprensiva que la de García Máynez. Cossio piensa que la libertad jurídica en cuanto licitud de un querer no es sólo la facultad de señorío, «sino todo derecho subjetivo o facultad jurídica en general [...] pues aunque este querer esté totalmente determinado en su contenido [no haya posibilidad de versar sobre otra cosa], esta determinación es independiente del querer mismo y su licitud» (Cossio 1947, p. 95). Básicamente, esto significa que la libertad jurídica se refiere tanto a la libertad de la voluntad, como a la libre elección. Es decir, la libertad jurídica puede referir a cuando el orden normativo permite la indeterminación de la voluntad a contrarios, como también a cuando la voluntad se ha determinado por sí o por otro hacia alguna opción lícita. De ahí que, en otro lugar, Cossio describa la libertad jurídica como «la libertad metafísica en su juego jurídico dentro de la esfera de lo lícito» (Cossio, 1947, p. 94).

De esta manera, puede comprenderse que la discrepancia entre Eduardo García Máynez y Carlos Cossio no es una cuestión acerca de la extensión o uso de algunos términos, ni tampoco se agota en la adopción de dos concepciones distintas del Derecho. Pues, más determinante aún es el hecho de que cada postura supone una manera distinta de pensar la libertad humana. Por un lado, García Máynez llama libertad jurídica únicamente a la facultad normativa que permite el despliegue pleno del modo de ser de la libertad de la voluntad (i.e. su capacidad de autodeterminarse y ser indeterminada) y, en ese sentido, infunde en el término los compromisos incompatibilistas de su concepción de la libertad humana. Mientras que Cossio llama libertad jurídica no a la expresión de la condición indeterminada del libre albedrío, sino a cualquier determinación de la libertad humana que sea permitida por el orden normativo, ya que para él la libertad



metafísica es un libre querer o conducta para el que el agente está capacitado y no impedido, al margen de que haya estado determinado a ella.

## CONCLUSIÓN

A lo largo del trabajo, he demostrado que la raíz de la disputa académica entre Eduardo García Máynez y Carlos Cossio en torno a la libertad jurídica es una discrepancia filosófica que no ha sido suficientemente atendida. La definición positiva de libertad jurídica de García Máynez es la consecuencia de su concepción incompatibilista o libertaria de la libertad humana; según la cual, la libertad de la voluntad es la capacidad de autodeterminación del ser humano que incluye, necesariamente, su apertura a diversos objetos y actos (i.e. su indeterminación). En consonancia con esto, García Máynez define la libertad jurídica como la facultad para optar entre el ejercicio y el no-ejercicio de un derecho subjetivo cuyo contenido no es el cumplimiento de un deber propio. De esta manera, la libertad jurídica queda circunscrita a la autorización normativa que posee un sujeto para ejercer un derecho cuando todas las alternativas posibles son lícitas. Lo cual, es un esfuerzo de García Máynez por reservar la noción de libertad jurídica únicamente a la instancia jurídica en la que comparece la libertad de la voluntad en su plena indeterminación y autodeterminación.

Carlos Cossio piensa que la definición de García Máynez alude a una facultad jurídica específica; la de señorío. Sin embargo, la libertad jurídica se refiere a cualquier determinación de la voluntad que sea permitida o lícita, incluidas aquellas que son ordenadas por la norma. Así, la libertad humana no es otra cosa que la capacidad de hacer algo por uno mismo (i.e. autodeterminarse), al margen de que haya tenido otra alternativa o no. Lo cual es una postura diametralmente opuesta a la de García Máynez, para quien la libertad humana es autonomía e indeterminación, sea en sede metafísica o jurídica.

Ciertamente, las categorías compatibilismo e incompatibilismo son ajenas al lenguaje usado por García Máynez y Cossio. Sin embargo, al ser los nombres más utilizados para enmarcar la discusión filosófica sobre el libre albedrío, he considerado necesario emplearlas para formular la idea de que dicha discusión es la que subyace a la disputa entre ambos. Esta forma de interpretar el debate revela un nuevo universo de presupuestos y problemas teóricos para los autores. Pero más importante aún, es el hecho de que ayuda a esclarecer los retos y ventajas que cada postura plantea en caso de servir para la interpretación y aplicación de leyes, o la manera de concebir el papel de los tribunales y los jueces en la resolución de conflictos.

**BIBLIOGRAFÍA**

- COSSIO, C. (1947). *La plenitud del ordenamiento jurídico*. (2.<sup>a</sup> ed.). Losada
- COSSIO, C. (1944). *La Teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad*. Losada.
- FERNÁNDEZ SUÁREZ, J. A. (2018). El derecho de libertad en Eduardo García Máynez. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, 8. <https://doi.org/10.22201/fder.26831783e.2018.8.74>
- GARCÍA MÁYNEZ, E. (1941). *Libertad como derecho y como poder. Definición positiva y ensayo de justificación filosófica del derecho de libertad*. Compañía General Editora.
- GARCÍA MÁYNEZ, E. (1942). *Una discusión sobre el concepto jurídico de libertad. Respuesta a Carlos Cossio*. Imprenta universitaria.
- GARCÍA MÁYNEZ, E. (1951). *Introducción a la lógica jurídica*. Fondo de Cultura Económica.
- GARCÍA MÁYNEZ, E. (1958). Análisis crítico de algunas teorías sobre el concepto de definición. *Revista de Filosofía DIÁNOIA*, 4 (4). <https://doi.org/10.22201/iifs.18704913e.1958.4.1333>
- GARCÍA MÁYNEZ, E. (1959). La noción universal del derecho y los conceptos jurídicos fundamentales. *Revista de Filosofía DIÁNOIA*, 5 (5). <https://doi.org/10.22201/iifs.18704913e.1959.5.1317>
- HOCKING, W. E. (1943). Comments on Professor Maynez's Paper on «Liberty as Right and as Power». *Philosophy and Phenomenological Research*, 4 (2), 165-166.
- HURTADO, G. (2001). Eduardo García Máynez y la filosofía científica en México. Primera parte. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 15, 133-164.
- KANE, R. (2005). Introduction: The Contours of Contemporary Free Will Debates. En R. Kane (Ed.), *The Oxford Handbook of Free Will*. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780195178548.003.0001>
- MUÑOZ MEANY, E. (1943). Libertad metafísica y libertad jurídica. Época III. Tomo VI. *Revista de la facultad de ciencias jurídicas y sociales de Guatemala*, 2, 61-72
- RECASÉNS SICHES, L. (1963). *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*. Porrúa.
- VILLANUEVA, E. (2011). Derecho y libertad. *Cuestiones constitucionales*, 25, 293-313.

